



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 # 3 - 33 Tel: 3223083049
J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el Proceso Verbal Especial para la Titulación, indicando que se encuentra vencido el término para que las entidades oficiadas brindaran respuesta al requerimiento realizado previa calificación de la demanda, conforme se encuentra previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. Las siguientes entidades allegaron pronunciamiento:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.
Fiscalía General de la Nación
Sociedad de Activos Especiales SAE
Secretaría de Planeación Municipal de San José.
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
Agencia Nacional de Tierras.
Corpocaldas.

A la fecha no ha dado respuesta la Secretaria de Obras Publicas de San José y la Gobernación de Caldas.

San José, Caldas 22 de marzo 2023.

OMAIRA DUQUE CARDONA
Secretaria Ad Hoc

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 105

Proceso: Especial para la Titulación
Demandante: Jorge Eduardo Arbeláez Hoyos y otros
Demandado: Inés Elvira Hoyos Villegas y otros
Radicado: 1766540890012022-00165-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA (LEY 1561 DE 2012)**, promovido por los señores **JORGE EDUARDO ARBELÁEZ HOYOS, INÉS DE LA CRUZ ARBELÁEZ HOYOS Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ARBELÁEZ HOYOS**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **INÉS ELVIRA HOYOS VILLEGAS, CARLOS IGNACIO HOYOS VILLEGAS, LINA MARIA HOYOS VILLEGAS Y LOS HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS Y EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS**; se ordena

agregar para conocimiento de la parte interesada, los oficios provenientes de las entidades requeridas en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

Pues bien, luego de analizada la demanda así como sus anexos, se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITIR** el proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

1. Conforme la información suministrada en la demanda en cuanto al fallecimiento de los señores Pedro Felipe Hoyos Villegas y Eduardo Antonio Hoyos Villegas, le corresponde a la parte actora aportar los respectivos Registros Civiles de Defunción de los causantes.
2. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, indicar si existe o no proceso de sucesión en curso de los señores Pedro Felipe Hoyos Villegas y Eduardo Antonio Hoyos Villegas y, dependiendo la hipótesis que concurra, dirigir la demanda contras las personas referidas en dicha norma, debiendo igualmente aportar las respectivas pruebas de su indagación (sobre la existencia o no de procesos de sucesión en curso) y los anexos que se deriven de dar aplicación a dicho canon procedimental, como son los registros civiles de defunción, nacimiento, etc.

De igual forma, y en caso de existir herederos determinados de los causantes como parece ser el caso (pues la demanda se dirige también frente a los herederos determinados de los citados causantes), la parte actora deberá suministrar los datos de domicilio, lugar de notificación física y electrónica, de esta última, indicando la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022., además de las pruebas que acrediten dicha calidad

3. En similar sentido, se avizora que los demandantes dicen actuar en calidad de herederos de la señora Clarita Hoyos Arbeláez, sin embargo, al revisar el plenario, se observa que no fue aportado el Registro Civil de Defunción, pese haber sido relacionado en el acápite de pruebas.
4. Aunado a lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda conforme a los cánones establecidos en el artículo 87 del Código General del Proceso, aportando los Registros Civiles de Nacimiento que acreditan el parentesco e indicando si existe o no proceso de sucesión en curso de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, aportando en esta última exigencia, las respectivas pruebas de su indagación.

De igual forma, y en caso de existir nuevos herederos determinados de la causante, la parte actora deberá suministrar los datos de domicilio, lugar

de notificación física y electrónica, de esta última, indicando la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Dicho en otros términos, como del certificado de tradición aparece que la señora CLARITA HOYOS DE ARBELAEZ es también titular del derecho real de dominio sobre el predio a usucapir, y la misma se encuentra fallecida, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, indicar si existe o no proceso de sucesión en curso de la citada causante, aportando las respectivas pruebas de su indagación y los anexos que se deriven de dar aplicación a dicho canon procedimental, como son los registros civiles de defunción y de nacimiento, etc.; adicionalmente, y dependiendo de si existe o no proceso de sucesión en curso de la mentada causante, deberá dirigir también la demanda contra las personas a que alude el canon procedimental que se menciona.

En caso que la citada causante tenga otros herederos determinados diferentes a los que aparecen formulando la presente demanda, los mismo deberán ser convocados también por pasiva la presente litis, y respecto de los mismos la parte actora deberá suministrar los datos de domicilio, lugar de notificación física y electrónica, de esta última, indicando la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

5. Deberá aclarar el hecho quinto y sexto de la demanda, por cuanto la parte actora menciona que existen otros herederos que han ejercido posesión frente al bien inmueble objeto de litis, sin embargo, no se evidencia que los mismos hayan otorgado poder y se encuentren actuando dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, y como se señaló en el punto anterior, al ser estos herederos determinados de la causante Clarita Hoyos de Arbeláez, titular de derecho real de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 103-7208, tendrán que estar llamados a integrar el contradictorio y, adicionalmente, allegarse la prueba correspondiente que acredite dicha calidad.

6. Le corresponde al actor adecuar las pretensiones de la demanda, pues si lo pretendido es reclamar un derecho diferido de la causante Clarita Hoyos de Arbeláez, deberá acudir al trámite de la sucesión previsto en los artículos 520 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora, si lo pretendido es que los demandantes obtengan la propiedad por la posesión material ejercida frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 103-7208, tendrá el deber de reformular las pretensiones

de la demanda, en cuanto, bajo ninguna circunstancia un título de propiedad puede ser otorgado a una persona fallecida como extrañamente se solicita en el acápite de pretensiones.

7. Se advierte que la parte actora allega un documento suscrito por el Alcalde Municipal de San José, con asunto de respuesta a solicitud de paz y salvo en el Sistema de Predial Unificado, no obstante, el mismo no se encuentra relacionado en el acápite probatorio.
8. Así mismo, se aportó la escritura No. 624 del 8 de septiembre de 2021, sin embargo, la misma no se encuentra relacionada en el acápite probatorio.
9. De igual forma, se aportó la escritura No. 651 del 17 de septiembre de 2021, empero, la misma no se encuentra relacionada en el acápite probatorio.
10. Conforme a la exigencia establecida en el inciso c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, se observa que la parte actora no aportó el plano certificado por la autoridad catastral competente, pese haber sido relacionado en el respectivo acápite de pruebas.
11. Se evidencia que no se presentó el certificado de uso de suelos No. 055-2021 expedido por la Secretaria de Planeación de San José Caldas, pese haberse relacionado en el respectivo acápite de pruebas.
12. En concordancia con lo establecido en el inciso b del artículo 10 y el inciso d del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, brilla por su ausencia la manifestación efectuada frente al estado civil de los demandantes con las respectivas pruebas que así lo acrediten.
13. A su paso, tendrá que aclarar la razón por la cual aporta el Registro Civil de Matrimonio de la señora Clara de las Mercedes Arbeláez Hoyos, pues la misma no integra el extremo activo de la litis y tampoco del contradictorio.
14. En observancia con lo reglado en el artículo 376 del Estatuto Procesal, la parte actora deberá citar a la totalidad de las personas que tengan derechos reales sobre el predio sirviente identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 103-10730. Lo anterior, como quiera que de la notación No. 007 del 03-03-2020, se avizora la existencia de una acreedora hipotecaria.
15. Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No.37** de la presente fecha. San José **23 de marzo del 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1a8bae18351d2fdb48ae9d79eaaad226e92f5f19c717b63b7464339ebd8180**

Documento generado en 22/03/2023 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>